



BOLSA DE PRODUCTOS

CIRCULAR Nº 81

Santiago, 28 de diciembre de 2007

La Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 4º del Manual de Operaciones con Facturas, ha inscrito con fecha 28 de diciembre de 2007 en el Registro de Pagadores de Facturas de esta Bolsa a la siguiente entidad aseguradora:

1. Nombre o razón social : **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.**
Nombre de Fantasía : Continental Crédito
Código nemotécnico del asegurador en la Bolsa : GCONTI1

El Código GCONTI1 corresponde a facturas con garantía cubierta por la póliza POL407092 emitida por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.

2. El **Padrón de Facturas con Garantía Continental**, se acompaña en el anexo 1 de la presente Circular.
3. La **Póliza de Seguro de Crédito para Transacciones de Facturas en la Bolsa de Productos de Chile (POL407092)**, se acompaña en el anexo 2 de la presente Circular.

La presente Circular y sus anexos se encuentran disponibles en nuestro Portal Web, www.bolsadeproductos.cl

Vigencia: La transacción de Facturas que tengan como asegurador a la sociedad señalada en la presente Circular, podrá realizarse a partir del día 03 de enero de 2008.

JAIME MARCH VENEGAS
Gerente General



BOLSA DE PRODUCTOS

Anexo 1.

PADRON DE FACTURAS CON GARANTÍA CONTINENTAL

1. CATEGORÍA DEL PRODUCTO A INSCRIBIR

Facturas de Compraventa de Productos y/o Prestación de Servicios afines, cuyo pago cuenta con una garantía otorgada por la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., en las condiciones señaladas en el numeral 3 siguiente, en adelante **“Facturas con Garantía Seguros Continental”**.

2. IDENTIFICACION DEL GARANTIZADOR

2.1 Nombre o razón social:

Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., (“Continental”)

2.2 Nombre de fantasía:

Continental Crédito

2.3 Rol Unico Tributario:

96.573.590-9

2.4 Representante Legal:

Andrés Mendieta Valenzuela

2.5 Domicilio Social:

Isidora Goyenechea N° 3162, Oficina 602, Las Condes, Santiago

2.6 Descripción de Actividad Comercial y Negocios:

Continental es una compañía de seguros de crédito que obtuvo la autorización de existencia por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 7 de Febrero de 1990 mediante Resolución Exenta N° 021, siendo la primera entidad de este tipo autorizada de acuerdo a la ley chilena. Dentro de los productos ofrecidos por la compañía se



BOLSA DE PRODUCTOS

encuentran los seguros de crédito domésticos, seguros de crédito a la exportación y seguros de garantía.

2.7 Número de inscripción en el Registro de Valores:

La sociedad no se encuentra inscrita en el Registro de Valores.

3. TIPO O CLASE DE GARANTIA Y CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA

Póliza de seguro de crédito emitida por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., sujeta al modelo incorporado al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código **POL407092**.

4. TIPO DE FACTURA ACEPTADA A NEGOCIACION

Se admitirán a cotización y podrán ser negociadas en la Bolsa, de conformidad al presente padrón, las facturas físicas y electrónicas que cumplan con la reglamentación bursátil.

5. MERCADO AL QUE ESTA DIRIGIDO EL PRODUCTO

Las Facturas con Garantía, correspondientes al presente padrón, sólo pueden ser adquiridas por Inversionistas Calificados conforme éstos se definen en la Norma de Carácter General N° 119, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de personas naturales o jurídicas, distintas de Inversionistas Institucionales o Intermediarios de Valores, éstos deberán declarar y acreditar que cuentan con inversiones financieras por un monto no inferior a 2.000 Unidades de Fomento, a satisfacción del corredor de bolsa de productos que reciba la respectiva orden de compra.

6. OTRA INFORMACION

DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 206 DE 2007, DE LA SUPERINTENDENCIA DE



BOLSA DE PRODUCTOS

VALORES Y SEGUROS, SE ADVIERTE QUE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE PADRON, NO SUPONE PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS ACERCA DE LA CALIDAD DE LA GARANTÍA Y QUE ESTA INSTITUCION NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA ACERCA DE SU EFECTIVIDAD.

LA GARANTIA OTORGADA NO CONVIERTE LA INVERSION EN UN PRODUCTO LIBRE DE RIESGOS.



BOLSA DE PRODUCTOS

Anexo 2.

**POLIZA DE SEGURO DE CREDITO PARA TRANSACCIONES DE FACTURAS
EN LA
BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 4 07 092

Condiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

En la presente póliza, sea en singular o plural según el caso, se entenderá por:

Asegurado, el Inversionista, representado por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. Esta representación se encuentra establecida en el artículo 9º bis del Manual, norma expresamente aceptada por el Inversionista al suscribir las correspondientes Condiciones Generales para Operaciones con Facturas.

Bolsa, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

Compañía, también Asegurador, la compañía de seguros de crédito emisora de la póliza.

Confirmación del Pagador, el acto de confirmación a que se refiere el Art. 9 N° 3 del Manual de Facturas, que incluye la mención del día fijo y determinado al que las Facturas serán pagadas.

Contratante, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

Corredor, también Corredor de Bolsa, quien, como Corredor de la Bolsa de Productos de Chile, actúa en una transacción de Facturas por cuenta de un Emisor o Cedente Calificado.

Emisor o Cedente Calificado, entidad acreedora del pago de la Factura que da origen a una transacción en la Bolsa mediante la cesión de la misma Factura.

Endoso, documento emitido por la Compañía como complemento o modificación de una póliza. Toda modificación de la póliza requiere el consentimiento escrito del Contratante.



BOLSA DE PRODUCTOS

Factura, el documento a que con ese nombre se refiere el Manual de Facturas, que cumpla con todas las condiciones que el mismo Manual establece para su transacción y que sea transada en Bolsa a través de un Corredor.

Grupo de Facturas, el conjunto de Facturas de un determinado Emisor con un mismo Vencimiento en Bolsa destinado a ser transado en una o más operaciones simultáneas.

Inversionista, persona natural o jurídica adquirente de los créditos contenidos en las Facturas mediante transacción en la Bolsa en conformidad al Manual de Facturas.

Manual, también Manual de Facturas, el Manual de Operaciones con Facturas, de la Bolsa de Productos de Chile, aprobado mediante resolución exenta N° 661, de 30/11/2005, modificado mediante resoluciones exentas N°s. 048, de 06/02/2007, 389, de 31/08/2007, y 511, de 15/11/2007, y sus modificaciones posteriores, conforme al procedimiento de aprobación establecido en la cláusula 4.1 siguiente.

Pagador, persona directamente obligada al pago de la Factura.

Vencimiento de la Factura, la fecha -día fijo y determinado- a la que la Factura será pagada, según conste en la Confirmación del Pagador o, si ésta no existiere, en la propia Factura.

Vencimiento en Bolsa, la fecha definida para la entrega al Inversionista del total del monto recaudado por concepto de los créditos representados por las Facturas, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa, y que deberá ser posterior a la fecha de Vencimiento de la Factura en al menos 15 días corridos, o el lapso mayor que se estipule en las Condiciones Particulares.

Art. 2. Estructura de la Póliza

2.1. El presente instrumento establece las condiciones generales que regulan la cobertura de los créditos contenidos en las Facturas que se transan en Bolsa.

2.2. Subordinados a esta póliza se emitirán diversos endosos, manteniéndose siempre la Bolsa como Contratante y además titular, propiamente tal o en representación de los Inversionistas, de los derechos, obligaciones, facultades y cargas que esta póliza establece a su respecto.

Las presentes condiciones generales y las particulares respectivas serán plenamente aplicables a todos los endosos que en el futuro se emitan a su amparo.

Los endosos podrán ser solicitados por la Bolsa por instrucciones de un determinado Corredor de Bolsa para las operaciones de uno o más Emisores o Cedentes Calificados específicos.



BOLSA DE PRODUCTOS

En los endosos se establecerán, en cuanto sea pertinente, estipulaciones tales como:

- (i) la individualización del Corredor de Bolsa y los Emisores o Cedentes Calificados a que tales endosos se refieren;
- (ii) que el Responsable de pago del costo del seguro es el Corredor de Bolsa por cuya instrucción la Bolsa solicita los respectivos endosos;
- (iii) la mención sobre si cada Emisor o Cedente Calificado podrá utilizar las dos opciones de cobertura contempladas en el Art. 5 siguiente, o sólo la regulada en su letra A;
- (iv) el número y monto de las Facturas sujetas a cobertura;
- (v) el Vencimiento en Bolsa de tales Facturas;
- (vi) la tasa o el costo del seguro, según corresponda;
- (vii) si las gestiones de recaudación de la Factura (esto es, gestiones de cobranza de la Factura dentro de su plazo de vencimiento) serán de cargo de la Compañía o no;
- (viii) que los costos del seguro han sido pagados, en su caso.

El límite de crédito para cada Pagador vinculado a un determinado Emisor o Cedente Calificado y su correspondiente Corredor será establecido por la Compañía en forma previa a las diversas operaciones y tendrá la vigencia que la misma Compañía determine. La Compañía podrá, en cualquier momento y sin necesidad de justificación, reducir o cancelar ese límite. No obstante, los créditos cubiertos que hubieren sido concedidos antes de la notificación de la reducción o cancelación del límite continuarán cubiertos hasta su extinción.

La notificación de los límites y su eventual reducción o cancelación será efectuada por correo electrónico dirigido al respectivo Corredor.

El límite de crédito fijado para un Pagador vinculado a un Emisor o Cedente Calificado determinado y su correspondiente Corredor no podrá ser utilizado por otro Emisor o Cedente Calificado ni por otro Corredor.

En forma previa a la emisión por la Compañía del endoso que otorgue cobertura a una Factura, será necesario que el Emisor o Cedente Calificado respectivo haya suscrito con la Compañía, y a satisfacción suya, un convenio, debidamente firmado y autorizadas las firmas ante notario, que regule, entre otras materias, la responsabilidad del Emisor o Cedente Calificado por la solvencia presente y futura de los Pagadores y por las exclusiones especiales referidas en el artículo 8 siguiente, así como la forma en que la Compañía hará efectivas las obligaciones contraídas por el mismo Emisor o Cedente Calificado, entre éstas las referidas en los artículos 4.5 y 8 de la presente póliza.



BOLSA DE PRODUCTOS

Art. 3. Materia Asegurada

La Compañía se obliga a indemnizar a los Inversionistas, representados para estos efectos por la Bolsa, el 100% de su crédito impago correspondiente a las Facturas adquiridas por su parte en transacciones realizadas en la Bolsa, en los términos y condiciones de la presente póliza.

Art. 4. Condiciones de Cobertura

4.1. Las cesiones y transacciones de las Facturas, la correspondiente custodia de los documentos y la recaudación de los créditos que tengan lugar al amparo de esta póliza, deberán ser efectuadas en los términos establecidos en el Manual de Facturas, y conforme a formatos o modelos que la Compañía hubiere previamente aprobado e informado a la Bolsa.

Las modificaciones al Manual de Facturas serán oponibles a la Compañía para los efectos de esta póliza si ésta no manifestare oposición por escrito dentro del plazo de 8 días corridos desde que le fueran presentadas por la Bolsa. Las transacciones realizadas en conformidad a modificaciones oportunamente objetadas por la Compañía, carecerán de cobertura.

4.2. No podrán ser realizadas por el mismo Emisor, salvo autorización expresa de la Compañía, (i) la custodia de las Facturas y, en su caso, de sus respectivas guías de despacho, ni (ii) la recaudación de los créditos correspondientes.

4.3. Los Pagadores y las respectivas Facturas deben ser sometidos a aprobación de la Compañía antes de la primera transacción de cada Factura. Para transacciones posteriores a la primera (cambio de Inversionista) no se requerirá aprobación de la Compañía para las mismas Facturas.

4.4. Las Facturas en las que constan créditos cubiertos por esta póliza deben cumplir con las siguientes condiciones:

4.4.1 Haber sido extendidas en conformidad al artículo 160 del Código de Comercio, al artículo 88 del Código Tributario, al Título IV, Párrafo 2º, del Decreto Ley 825, de 1974 y sus modificaciones posteriores, y a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Decreto Supremo número 55, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4.4.2 Haber sido entregadas a los deudores y existir Confirmación del Pagador o haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 3º de la ley 19.983, para los efectos de reclamar del contenido de las Facturas, sin que se hubiere formulado tal reclamo.



BOLSA DE PRODUCTOS

4.4.3. Corresponder a servicios ya prestados o a mercaderías ya entregadas a dichos deudores y a operaciones comerciales reales y lícitas.

4.4.4. Constar en la cuarta copia cedible de las Facturas, o en sus respectivas guías de despacho, el recibo otorgado por el comprador o beneficiario que señala el artículo 4º de la ley 19.983, o bien, en el caso de Facturas electrónicas, constar en el acuse de recibo electrónico del receptor a que se refiere el inciso primero del artículo 9º de la señalada ley.

4.5. El Emisor o Cedente Calificado deberá ser responsable de la existencia del crédito en su totalidad y por la solvencia presente y futura del Pagador al menos en un 20% del monto de la Factura (siendo suficiente, para los efectos del presente seguro, el 20%), sin perjuicio de las obligaciones establecidas a su respecto en el Art. 8 siguiente.

4.6. La Factura deberá tener un plazo de Vencimiento en Bolsa no mayor de 210 días, contado desde su fecha de emisión, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un plazo diferente.

La Compañía podrá abstenerse de aprobar la correspondiente Factura si el lapso entre el Vencimiento de la Factura y la fecha en que se hubiere solicitado a la Compañía la aprobación del Pagador fuere menor de 30 días. En las Condiciones Particulares podrá estipularse un lapso diferente.

4.7. La Bolsa, directamente o a través del Corredor respectivo, deberá informar a la Compañía, al solicitar la aprobación de una transacción, lo siguiente:

(a) Número, fecha de emisión, monto, fecha de Vencimiento de la Factura y Vencimiento en Bolsa de cada una de las Facturas a ser transadas (en formato definido por la Compañía).

(b) Porcentaje en que la transacción vaya a ser efectuada, de conformidad a lo estipulado en el Art. 5 siguiente.

(c) Cualquier situación de impago de los Pagadores cuya aprobación se solicita de la que se tenga conocimiento a dicha fecha.

(d) La existencia de documentos de cobro adicionales a las Facturas o de otras garantías que caucionen el pago del crédito.

(e) Nombre y número de teléfono de la persona de contacto del Pagador para los efectos de las gestiones de recaudación que efectúe la Compañía.



BOLSA DE PRODUCTOS

Dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a una transacción de Facturas aseguradas, la Bolsa informará a Continental, por correo electrónico, el detalle de las Facturas transadas, incluyendo su Vencimiento en Bolsa.

4.8. Siempre que la Compañía lo hubiere requerido mediante endoso, la Bolsa le encargará las gestiones de recaudación total o parcial de los créditos cubiertos, aún antes de su vencimiento, en cuyo caso la Compañía podrá actuar por sí o por intermedio de terceros. El depósito de lo recaudado deberá siempre hacerse directamente en una cuenta corriente bancaria de la Bolsa que ésta indique.

4.9. La Compañía, dentro del marco legal y administrativo que rige a la Bolsa, tendrá en cualquier momento el derecho a solicitar los documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de sus declaraciones y realizar todas las verificaciones que estime procedentes. En especial, la Bolsa permitirá a la Compañía el acceso a sus sistemas, con el sólo objeto de verificar, cuando corresponda, las condiciones en que las transacciones son realizadas, incluyendo antecedentes tales como la fecha de emisión de cada Factura, el Vencimiento de la Factura, la fecha de Confirmación del Pagador, el Vencimiento en Bolsa, su monto, el porcentaje en que ha sido transada, etc.

4.10. Cualquiera sea la opción de cobertura que opere en una transacción, la misma supone la previa cesión en dominio a la Bolsa del 100% de las Facturas que se transarán y su notificación a los Pagadores o la aceptación de estos últimos, todo ello efectuado en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

4.11. La primera transacción de cada Factura deberá efectuarse a más tardar el día fijo y determinado del Vencimiento de la Factura. Si la primera transacción es efectuada con posterioridad, la Factura carecerá de cobertura.



BOLSA DE PRODUCTOS

Art. 5. Opciones de Cobertura

La transacción de Facturas podrá ser realizada en una de las siguientes modalidades:

A. Transacción del 100% del monto de la Factura

La Compañía cubre el 100% del crédito del Inversionista, que corresponde al 100% del valor de las Facturas, en cuanto la transacción se efectúe bajo las condiciones de cobertura señaladas en el artículo precedente más la siguiente condición de cobertura adicional:

El Corredor de Bolsa, en nombre y representación del Emisor o Cedente Calificado, debe constituir una garantía equivalente a la suma del 10% del valor de cada Factura a ser transada con cobertura del presente seguro, para responder por la solvencia presente y futura de los Pagadores (Art. 4.5), y de la obligación de reembolso que pueda recaer sobre el Emisor o Cedente Calificado en caso que la Compañía hubiere indemnizado a los Inversionistas créditos excluidos de cobertura. La garantía es indivisible y por lo tanto constituye un todo que cauciona el pago íntegro por parte del Emisor o Cedente Calificado de las obligaciones ya indicadas.

Esta garantía se constituirá mediante una prenda en dinero según formato de contrato proporcionado por la Compañía o depósito a plazo tomado a nombre de la Compañía (no simplemente endosado), a elección de la Compañía y de la cual será beneficiaria y custodia la Compañía, dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el precio de la transacción hubiere sido transferido en fondos disponibles al respectivo Corredor.

Una vez vencidas y cumplidas totalmente las operaciones vinculadas a un determinado endoso, será exclusiva responsabilidad de la Compañía restituir la garantía a su constituyente, previa deducción de cualquier suma que se adeude a la Compañía.

No obstante lo anterior, si las referidas operaciones a su vencimiento no hubieren sido pagadas totalmente, la Compañía retendrá y destinará todo o parte de la garantía a pagar y hacer efectiva la responsabilidad del Emisor o Cedente Calificado referidas en los artículos 4.5 y 8 de la presente póliza y cualquier otra obligación que sea de cargo del Emisor o Cedente Calificado contraída directa o indirectamente con la Compañía, hasta la concurrencia del monto impago, restituyendo el remanente, de haberlo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que la Compañía pueda acordar con el constituyente de la garantía.

B. Transacción del 90% del monto de la Factura

La Compañía cubre el 100% del crédito del Inversionista, que corresponde al 90% del valor de las Facturas, en cuanto la transacción se efectúe bajo las condiciones



BOLSA DE PRODUCTOS

de cobertura señaladas en el artículo precedente más las siguientes condiciones de cobertura adicionales:

(i) El Emisor o Cedente calificado debe encontrarse autorizado por la Compañía para participar en transacciones del 90% del monto del crédito, sin retención.

(ii) Deberá estar previamente establecido en los respectivos instrumentos de la operación en Bolsa que (a) los abonos parciales que se reciban en pago de la Factura deberán imputarse en forma preferente a la parte del crédito del Inversionista hasta extinguirlo por completo; y (b) que, a su vez, luego de pagada la indemnización, los recuperos se imputarán en forma preferente a pagar los honorarios y costos de cobranza y el monto de la indemnización pagada por la Compañía.

Art. 6. Globalidad

Para los efectos de la cobertura que otorga esta póliza, la misma considera la totalidad de las transacciones de Facturas efectuadas en la Bolsa durante la vigencia de la presente póliza, excluidas únicamente:

(a) Las Facturas cuyos Pagadores se encuentren inscritos en el Registro de Pagadores de Facturas regulado en el Manual de Facturas. Los Corredores y la Bolsa podrán libremente presentar a aprobación de la Compañía a los referidos Pagadores inscritos que desearan y, en relación con estos Pagadores inscritos aprobados por la Compañía, las operaciones que estimaren conveniente incluir, pero sin excluir Facturas dentro de una misma operación. En cuanto la Compañía los aprobare, gozarán de la cobertura de esta póliza.

(b) Las Facturas con garantía distinta a un seguro de crédito, cuyos garantizadores se encuentren inscritos en el referido Registro.

(c) Las Facturas que correspondan a Pagadores rechazados por la Compañía. Se entienden rechazados aquellos Pagadores respecto de los cuales las coberturas solicitadas a la Compañía han sido aprobadas en menos de un 50%, considerando los montos de Facturas efectivamente presentadas a la Compañía.

(d) Las Facturas que correspondan a Pagadores cuya exclusión haya sido convenida expresamente por la Bolsa y la Compañía.

Los respectivos Corredores, o en su defecto el Contratante, deberán declarar a la Compañía y pagar los costos del seguro correspondiente sobre la totalidad de las transacciones no excluidas conforme al presente artículo.



BOLSA DE PRODUCTOS

Art. 7. Pérdidas o Perjuicios No Cubiertos

(a) Pérdidas que hayan ocurrido cuando el cumplimiento de las obligaciones del Pagador se ha hecho imposible por causa de una conmoción terrestre de origen sísmico superior a grado seis de la escala modificada de Mercali, calificado por el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que haga sus veces, cataclismo, guerra civil o extranjera, ocupación parcial o total del territorio por una potencia extranjera, revolución, huelga general, tumultos, desórdenes sociales o políticos, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de autoridades ejerciendo poder legal y consecuencias provenientes de cualquier modificación en la estructura atómica de la materia.

(b) Pérdidas que hayan ocurrido cuando el cumplimiento de las obligaciones del Pagador se ha hecho imposible por orden de una autoridad distinta de un juez, Corte o árbitro, ejerciendo poder legal o usurpado.

(c) Pérdidas provenientes de intereses por mora o simple retardo, multas, indemnización de perjuicios, sea que hayan sido establecidas por convenio entre las partes respectivas o provengan de resolución judicial, y gastos de cobranza judicial o extrajudicial.

Art. 8. Exclusiones Especiales que Afectan sólo al Emisor o Cedente Calificado

Las exclusiones especiales de que trata el presente artículo no serán oponibles al Asegurado; en consecuencia, la existencia de cualquiera de tales eventos no obsta al pago de indemnización.

Estas exclusiones son:

(a) Créditos correspondientes a contratos entre el Emisor y sus Pagadores que se hayan cancelado, anulado, resuelto o resciliado.

(b) Pérdidas, daños o gastos que provengan por el hecho de ponerse término, de cualquier modo, al contrato con el Pagador, por hecho o culpa del Emisor.

(c) Contratos sujetos a controversias entre Emisor y Pagador.

Se entenderá, y así deberá pactarse, que en estos casos es obligación del Emisor o Cedente Calificado devolver a la Bolsa el valor que recibió por la cesión de las Facturas no pagadas en cualquiera de las tres situaciones descritas en esta cláusula.



BOLSA DE PRODUCTOS

Si las controversias entre Emisor y Pagador surgieren después de pagada la indemnización, la Bolsa y el Corredor de Bolsa deberán prestar toda su colaboración para que la Compañía pueda obtener el valor que el Emisor o Cedente Calificado hubiere recibido por la transacción de las Facturas en Bolsa y abstenerse de realizar nuevas transacciones u operaciones que comprendan Facturas emitidas por el mismo Emisor o transadas por el mismo Cedente Calificado.

Art. 9. Definición de Siniestro

Un siniestro cubierto por esta póliza se configurará al segundo día hábil bancario anterior al Vencimiento en Bolsa de la Factura asegurada, en cuanto a esa fecha se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- (a) que haya ocurrido el Vencimiento de la Factura.
- (b) que exista un saldo de la Factura pendiente de pago a favor del Inversionista, después de haberse utilizado todos los dineros recaudados o cobrados de la Factura y la garantía, cuando corresponda.

Art.10. Procedimiento en caso de Impago

10.1. Todo aviso de impago de una Factura garantizada deberá hacerse a la Compañía por la Bolsa, sin perjuicio de los derechos del Inversionista para efectuar las reclamaciones que correspondieren, dentro de los 20 días corridos siguientes al Vencimiento de la Factura y al menos 10 días corridos antes de su respectivo Vencimiento en Bolsa, o el mayor plazo que se estipule en las Condiciones Particulares. Esta facultad no puede ser cedida ni transferida sin el consentimiento escrito de la Compañía.

10.2. Al aviso de impago deberán adjuntarse todos los antecedentes del caso que estuvieren o debieran estar a disposición de la Bolsa conforme a la presente póliza y la normativa bursátil (compuesta por la ley, las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, Circulares y Manuales de la Bolsa, Condiciones Generales y Anexos suscritos con los Emisores o Cedentes Calificados, entre otras normas aplicables), que permitan a la Compañía determinar oportunamente la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura y el monto de la indemnización a pagar, y disponer la cobranza de los créditos.

10.3. La Bolsa deberá informar a la Compañía sobre toda suma recaudada después de haber dado el aviso de impago, dentro de las 24 horas siguientes a la respectiva recaudación.

10.4. El monto de la indemnización se establecerá deduciendo del valor inicial de la Factura impaga toda suma efectivamente recibida de cualquier fuente antes o



BOLSA DE PRODUCTOS

después de la constitución del siniestro, especialmente aquéllas provenientes de la recaudación o cobro de la Factura y de la realización de garantías o encajes.

10.5. Sin embargo, no se descontarán ni rebajarán anticipadamente los fondos que no hubieren ingresado en la cuenta corriente bancaria de la Bolsa al menos dos días hábiles bancarios antes de la fecha en que la Compañía deba pagar la indemnización.

10.6. Los recuperos no descontados ni rebajados anticipadamente, como asimismo aquéllos obtenidos después de pagada la indemnización, se destinarán a reembolsar a la Compañía el monto de la indemnización más los costos y honorarios de cobranza que le puedan corresponder, y luego a la Bolsa, para el Emisor o Cedente Calificado, la parte no cedida al Inversionista, después de deducida su responsabilidad por los créditos cedidos.

10.7. Siempre que la Compañía lo requiera, la Bolsa le encargará la cobranza total o parcial de los créditos cubiertos por la presente póliza, en cuyo caso la Compañía actuará por sí o por intermedio de terceros.

10.8. La Bolsa, a elección de la Compañía, deberá hacerle cesión de las Facturas impagas o conferirle un mandato judicial para su cobro; lo cual deberá efectuarse junto con el finiquito correspondiente y a más tardar en el momento del pago de la indemnización. El mandato judicial deberá otorgarse con anterioridad, si la Compañía lo solicita.

Art. 11. Pago de las Indemnizaciones

Las indemnizaciones debidas serán pagadas por la Compañía en fondos disponibles el mismo día del Vencimiento en Bolsa, o el día hábil bancario siguiente si aquél no lo fuere, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta corriente bancaria de la Bolsa, a menos que la Bolsa y la Compañía acuerden una forma diferente de pago.

Art. 12. Costo del Seguro

El costo del seguro se determinará aplicando la tasa indicada en el respectivo endoso sobre el monto del crédito adquirido por el Inversionista (equivalente al 90% o al 100% del valor de la Factura cubierta, según sea el caso), y será pagado dentro de los 10 días corridos siguientes a la recepción, por parte de la Bolsa o Corredor de Bolsa respectivo, de la factura emitida por la Compañía.



BOLSA DE PRODUCTOS

Dicha factura de costo del seguro será enviada por la Compañía a la Bolsa junto al endoso mediante el cual se aprueben las correspondientes Facturas sujetas a cobertura.

El costo del seguro incluye la prima, los costos de análisis de los respectivos Pagadores estudiados y los honorarios por las gestiones de recaudación de los créditos asegurados, en caso que la Compañía hubiere solicitado efectuarla.

La tasa del costo del seguro será determinada por la Compañía mediante endoso para cada operación en particular, dentro del rango establecido en las Condiciones Particulares.

La tasa del costo del seguro se aplicará por cada mes o fracción de mes del lapso que transcurre entre la fecha de emisión del Endoso que emite la Compañía para aprobar la respectiva Factura y su Vencimiento en Bolsa, con un mínimo de 60 días, salvo que en las Condiciones Particulares se estipule algo diferente.

No podrán ser compensados los costos del seguro con las sumas eventualmente adeudadas por la Compañía.

Art. 13. Cargas y Obligaciones del Contratante y del Asegurado

El incumplimiento de las cargas u obligaciones que la póliza establece empecen al Inversionista, sea que el titular de tales cargas u obligaciones fuese el propio Inversionista, la Bolsa o un Corredor de Bolsa. Por otra parte, las cargas u obligaciones del Emisor o Cedente Calificado que eventualmente la póliza estableciera, no empecerán al Inversionista.

Art. 14. Operaciones No Conformes a las Estipulaciones de la Póliza

Aquellas operaciones que no se conformen a las estipulaciones de la póliza o que infrinjan la obligación de globalidad, carecen de cobertura y facultan a la Compañía para negar el pago de una indemnización a su respecto.

En este caso, la Bolsa estará obligada a pagar, como única multa compensatoria, una suma equivalente al costo del seguro correspondiente, la que la Compañía percibirá en calidad de costo de suscripción.



BOLSA DE PRODUCTOS

La infracción de la obligación de globalidad conlleva el deber de la Bolsa de pagar como única multa las sumas equivalentes al costo del seguro que hubiere correspondido aplicar a las Facturas que, conforme a lo estipulado en el Art. 6 precedente, debieron ser sometidas a aprobación de la Compañía o que, habiendo sido aprobadas por ésta, no hubieren sido declaradas por la Bolsa, conforme a lo establecido en el Art. 4.7; todo lo cual, en ningún caso afectará la cobertura de las Facturas efectiva y oportunamente declaradas y aprobadas por la Compañía ni el derecho de los Inversionistas a recibir la indemnización en caso de impago de tales Facturas aprobadas. En este caso, para la aplicación de la multa se considerará la tasa máxima dentro del rango de tasa de costo del seguro establecido en las Condiciones Particulares, y como plazo de la operación, aquél que corre entre la fecha de emisión y el Vencimiento de la Factura omitida de que se trate, con un mínimo de 60 días.

Art. 15. Vigencia y Cancelación de la Póliza

La vigencia de la póliza es la indicada en las Condiciones Particulares, y será renovada automáticamente de año en año, a menos que sea cancelada por cualquiera de las partes, previo aviso enviado por carta certificada, tres meses antes de la fecha de la respectiva expiración.

La Compañía podrá terminar inmediatamente esta póliza, mediante el procedimiento aplicable al no pago de prima en la cláusula siguiente, de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- i) La Bolsa quiebre o realice cualquier convenio con sus acreedores.
- ii) El negocio de la Bolsa comience a ser administrado por un interventor, síndico o administrador provisional o cualquier caso similar.
- iii) Incumplimiento de la Bolsa de sus obligaciones establecidas en la presente póliza.

La Compañía podrá poner término anticipado a la presente póliza, sin expresión de causa, dando aviso escrito con al menos tres meses de anticipación.

En todo caso, los créditos cubiertos antes de la terminación de la póliza continuarán cubiertos hasta su extinción.



BOLSA DE PRODUCTOS

Art. 16. Resolución de Contrato por No Pago de Prima

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajuste o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el Contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Art. 17. Liberación de Responsabilidad del Asegurador

El incumplimiento por parte del Contratante o del Asegurado de cualquiera de sus obligaciones o cargas liberará a la Compañía de toda obligación derivada de este contrato.

Art. 18. Subrogación

Pagada la indemnización del siniestro, operará la subrogación establecida en el Artículo 553 y siguientes del Código de Comercio.

La subrogación comprenderá todos los derechos y acciones que tenga la Bolsa o el Inversionista, según corresponda, inclusive el derecho a pagarse preferentemente sobre los Emisores o Cedentes Calificados, y a hacer efectiva su responsabilidad por la solvencia presente y futura de los Pagadores (Art. 4.5).



BOLSA DE PRODUCTOS

La Bolsa y el Inversionista deberán prestar todo su concurso para que tal subrogación se produzca y, aún con posterioridad, deberán continuar colaborando para la recuperación de los créditos indemnizados, tomando las medidas necesarias, siguiendo las instrucciones de la Compañía y concurriendo a los actos materiales y jurídicos que sean necesarios; todo ello, en la medida que no signifique un incumplimiento del marco legal y administrativo que rige a la Bolsa.

Art. 19. Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el Contratante o Asegurado y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta Póliza, con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro de derecho, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro y a menos que en las Condiciones Particulares se estipule algo distinto, éste será designado por la Justicia Ordinaria de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago A.G, y en tal caso lo será de derecho, tanto en el procedimiento como en el fallo.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Contratante o Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la Letra i) del Artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de esta Póliza la ciudad de Santiago.